Estimada área de informes,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 11 de enero de 2024, se radicó oportunamente la contestación del llamamiento en garantía efectuado dentro del trámite de la reforma de la demanda:

**PROCESO:**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**AUTORIDAD:**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**RADICADO:**68001310300820220017300

**DEMANDANTE:**SAÚL CARREÑO CARREÑO

**DEMANDADO:**CLINICA CHICAMOCHA, EPS SURAMERICANA Y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA

**CÓDIGO:**11916

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:**11 de diciembre de 2023

**FECHA DE CONTESTACIÓN:**11 de enero de 2024

1. **Hechos:**
2. En el año 1991 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO fue intervenido quirúrgicamente debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda, implantándosele una prótesis suministrada por Johnson & Johnson de Colombia SA
3. El día 26 de noviembre de 2014 acude a consulta médica por presentar dolor en la cadera, de esta, se le informa que debe someterse a una intervención quirúrgica con el objeto de reemplazar implante de la cadera izquierda
4. El día 17 de abril de 2015 se realizó intervención quirúrgica.
5. El día 10 de noviembre se le realiza procedimiento operatorio consistente en “reemplazo de protésico total primario de cadera”
6. El día 26 de mayo de 2018 el señor Saúl Carreño presentó “complicación mecánica de prótesis articular interna”, por ello fue sometido nuevamente a procedimiento operatorio con el objeto de reemplazar implante de la cadera izquierda.
7. El día 18 de junio de 2018 el señor Saúl Carreña radicó derecho de petición solicitando información de la posible falla en el implante.
8. El día 11 de marzo de 2019 el señor Saúl Carreño presentó reclamación por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el implante de la prótesis
9. El día 01 de abril de 2019 Johnson & Johnson otorga respuesta indicando que la falla del implante se debe a una fatiga y sobrecarga empleada sobre esta y en relación a la reclamación, se señaló que no existe una conducta o un producto defectuoso de Johnson & Johnson que la haga responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman.
10. El día 16 de noviembre de 2022 Johnson & Johnson de Colombia SA radica llamamiento en garantía a Chubb Seguros indicando que adquirieron pólizas número 17249, 24577, 53999 y 36777 que amparan la responsabilidad por productos y trabajos terminados, por ello es esta quien debe asumir la condena en el caso que Johnson & Johnson sean declarado responsable.

**II.              Pretensiones principales de la demanda:**

a.  Que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor SAUL CARREÑO

b.     Condenar a las demandadas a pagar los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor SAUL CARREÑO CARREÑO.

c.     Condenar a las demandas a pagar $40.000.000 por concepto de daño moral

d.     Condenar a las demandas a pagar $140.000.000 por concepto de daño a la vida en relación

e.     Condenar a las demandas a pagar $20.000.000 por concepto de derechos constitucional y convencionalmente amparados

**III.            Pretensiones subsidiarias de la demanda**

a.  Que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor SAUL CARREÑO

b.     Condenar a las demandadas a pagar los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor SAUL CARREÑO CARREÑO.

c.     Condenar a las demandas a pagar $72.000.000 por concepto de daño moral

d.     Condenar a las demandas a pagar $140.000.000 por concepto de daño a la vida en relación

e.     Condenar a las demandas a pagar $20.000.000 por concepto de derechos constitucional y convencionalmente amparados

**IV.            Pretensiones del llamamiento en garantía.**

a.     Citar a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que comparezca en calidad de llamada en garantía al proceso.

b.     Que, en el evento en que JOHNSON & JOHNSON sea declarada civilmente responsable, se afecte el contrato de seguro contratado

c.     Que, en consecuencia, se ordene que cualquier perjuicio o indemnización que deba pagar JOHNSON & JOHNSON sea asumido o rembolsado a Chubb Seguros.

**V.             CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL por las siguientes razones:

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Compañía Aseguradora fue llamada en garantía por tres pólizas diferentes, razón por la cual me pronunciaré de manera específica frente a cada una de ellas:

Frente a la póliza número 17249, debe tenerse en cuenta que la misma presta cobertura material por cuanto ampara la responsabilidad civil que se derive de los trabajos y productos terminados que suministre Johnson & Johnson a terceros. Sin embargo, no presta cobertura temporal, puesto que ésta fue pactada bajo la modalidad de cobertura “Claims Made”, lo que indica que para que la misma pueda operar es necesario el cumplimiento de dos requisitos, primero, que la reclamación se realice al asegurado o a la aseguradora por primera vez dentro del periodo de vigencia pactado para el contrato de seguro y segundo, que los hechos ocurran durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de marzo de 2009. Sin embargo, dichos presupuestos no se cumplen en este caso, debido a que si bien los hechos, es decir, las cirugías de reemplazo de cadera por una aparente falla en la prótesis, acaecen durante el periodo de retroactividad pactado en la póliza, lo cierto es que la primera reclamación se hizo a Johnson & Johnson en una fecha posterior a la terminación del contrato de seguro, pues la vigencia de la presente póliza se encuentra comprendida entre el día 01 de marzo de 2015 y 01 de marzo de 2016 y la reclamación fue radicada el día 11 de marzo de 2019, es decir, fuera de los extremos temporales de la póliza. En tal virtud, esta póliza no podrá ser afectada por no cumplir los dos presupuestos de la modalidad “Claims Made”.

Respecto de la póliza número 24577 debe tomarse en consideración que la misma presta cobertura material por cuanto ampara la responsabilidad civil que se deriven de los trabajos y productos terminados que suministre Johnson & Johnson a terceros. Sin embargo, no presta cobertura temporal, puesto que la referida póliza fue pactada bajo la modalidad de cobertura de Claims Made, lo que indica que para que se proceda con la obligación a cargo de la compañía de seguros es necesario que, la reclamación se realice al asegurado o a la aseguradora por primera vez dentro del periodo de vigencia pactado para el contrato de seguro comprendido desde el01 de marzo de 2017 hasta el 01 de marzo de 2018, y que los hechos ocurran durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de marzo de 2009, lo cual no ocurrió en el presente caso. Lo anterior, debido a que si bien los hechos acaecen durante el periodo de retroactividad pactado en la póliza, lo cierto es que la reclamación se hizo en una fecha posterior a la terminación del contrato de seguro, pues la misma fue presentada a Johnson & Johnson el día el día 11 de marzo de 2019, es decir, por fuera de los extremos temporales de la póliza. En tal virtud, esta póliza no podrá ser afectada por no cumplir los dos presupuestos de la modalidad “Claims Made”.

Frente a la póliza número 53999 debe tomarse en consideración que la misma presta cobertura material por cuanto ampara la responsabilidad civil que se deriven de los trabajos y productos terminados que suministre Johnson & Johnson a terceros. Sin embargo, no presta cobertura temporal, puesto que esta fue pactada bajo la cobertura de Claims Made, lo que indica que para que se proceda con la obligación a cargo de la compañía de seguros es necesario que concurran dos presupuestos; primero, que la reclamación se realice al asegurado o a la aseguradora por primera vez dentro del periodo de vigencia pactado para el contrato de seguro, esto es, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023, y segundo, que los hechos ocurran durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de marzo de 2009, lo cual en este caso no ocurrió. Lo anterior, debido a que si bien los hechos, es decir, las cirugías de reemplazo de cadera del señor Saúl Carreño acaecen en los años 2016 y 2018, es decir, durante el periodo de retroactividad de la póliza. Lo cierto es que la reclamación se hizo en fecha previa a la entrada en vigencia del seguro, pues la vigencia de la presente póliza se encuentra comprendida entre el día 01 de marzo de 2022 y el 01 de marzo de 2023, mientras que la reclamación fue radicada el día 11 de marzo de 2019, es decir, por fuera de los extremos temporales de la póliza. En tal virtud, esta póliza no podrá ser afectada por no cumplir los dos presupuestos de la modalidad “Claims Made”.

Frente a la póliza No. 36777 es de precisar que presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o en las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de marzo de 2009. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos en este caso se encuentran dentro de la limitación temporal de la póliza en mención. Por cuanto el primer hecho defectuoso del implante ocurrió el día 10 de noviembre de 2016, es decir, dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza, y de igual forma, la reclamación se presentó por el señor Saúl Carreño a Johnson & Johnson el día 11 de marzo de 2019, esto es, dentro de la vigencia de la póliza comprendida desde el día 01 de marzo de 2019 y 01 de marzo de 2020. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil que se deriven de los trabajos y productos terminados que suministre Johnson & Johnson a terceros.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA en la falla del producto que ocasionó que el señor Saúl Carreño haya sido intervenido en dos ocasiones. Por una parte, debe tenerse en cuenta que si bien la primera prótesis suministrada en el año 1991 tuvo una duración de 24 años, lo que demuestra la buena calidad del implante, lo cierto es que una vez se impostó la segunda prótesis en el año 2015, esta tuvo una duración de 3 años y pese a que en el informe de análisis del mismo se indique que la falla se ocasionó por un fatiga y sobrecarga, es importante tener en cuenta que el usuario del producto no era inexperto, lo que dudosamente puede ser responsabilidad de un mal empleo por parte de éste, más aún cuando el consumidor ni si quiera manipula su colocación. Es por lo anterior, que podría existir una relación directa causa-efecto entre la falla del implante y las fracturas que posteriormente sufrió que a su vez conllevaron a dos cirugías practicadas para reemplazo de cadera del señor Saúl Carreño. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los dictámenes periciales solicitados por el asegurado y testimonios médicos solicitados por los demandados parar confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil que se le está imputando a la JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA.

Finalmente, es importante mencionar que si bien en el presente caso se hubiera podido alegar la prescripción de las acciones que se derivan del contrato, lo cierto es que por instrucciones de la Compañía no se presentó la excepción.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

A continuación, me permito remitir la liquidación objetiva de las pretensiones. Para este caso contemplamos lo siguiente:

**Daño moral:**Con ocasión a las intervenciones quirúrgicas por la falla del producto, se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para el señor Saúl Carreño como víctima directa. Lo anterior, por cuanto los documentos que obran en el plenario demuestran que el señor Saúl fue sometido a dos cirugías de reemplazo de cadera por una aparente falla en el implante, lo que limitó su movilidad por tratarse de una persona mayor de 70 años. Todo lo anterior, según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0,. En la que se indicó como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para situaciones de daños permanentes. En el caso en concreto, únicamente se realizaron procedimientos operatorios en virtud de la falla, lo que genera lesiones en su integridad, En consecuencia, se estima un monto de $30.000.000 por concepto de daño moral.

**Daño a la vida en relación:**Se reconocerán $10.000.000 debido a que el señor Saúl Carreño tuvo que ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas adicionales de reemplazo de cadera, las cuales tuvieron lugar en el año 2016 y 2018 y estas implicaron una movilidad pasiva de cadera izquierda como se observa en la historia clínica

**Derechos constitucional y convencionalmente amparados:**No se reconocerá suma alguna por concepto de este perjuicio, toda vez que el demandante no menciona, ni señala los derechos que fueron vulnerados en este caso, ni tampoco la fuente normativa colombiana en la que se encuentran. Así mismo, es importante señalar que el extremo activo estima de forma errónea la tasación del perjuicio, puesto que, esta tipología está encaminada directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos y para ello se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no se repara con medidas de carácter pecuniario o indemnizatorio como lo pretende la parte actora en el presente caso.

Así las cosas, la liquidación objetiva de las pretensiones totalizaría una suma de **$40.000.000**

Adjunto los siguientes documentos:

1.     Contestación de la demanda (PDF)

2.     Pruebas (PDF)

3.     Constancia de radicación  (PDF)

Gracias por sus gestiones.

Cordialmente,